

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 3r rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sánchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

*No se admitirán avisos ni otro documento que no venga firmado por el Sr. Gefe político de esta Provincia y franco de porte.*

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 107.

De Real orden fecha 17 del actual me dirige el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península la siguiente:

INSTRUCCION que S. M. se ha servido aprobar para el mejor orden en el suministro de las raciones de campaña que se señalan á los Generales, Gefes, Oficiales é individuos de tropa de las diferentes armas del Ejército; á los empleados en el Cuerpo de Administracion y en el de Sanidad militar, y á los demas funcionarios de Guerra mientras se hallen sirviendo en los Ejércitos de operaciones.

Artículo 1º. Las clases é individuos á quienes se declara el goce de raciones de campaña, y el número de estas que á cada uno corresponde percibir tanto en especie como en dinero, se espresan en el siguiente estado.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.	RACIONES que les corresponden.		RACIONES que pueden sacar diaria- mente.		RACIONES. que han de abonarse en dinero.		RACIONES de etapa que pue- den es- traer en especie.
	PAN.	Cebada y Paja.	PAN.	Cebada y Paja.	PAN.	Cebada y Paja.	
General en Gefe: se le asignan como mínimo las que al margen se espresan, pudiendo extraer todas las demas que necesite, por deberse esta consideracion á su elevada categoría. . . . .	12	12	"	"	"	"	12
General de division. . . . . Teniente General :	8	8	5	5	3	3	6
Idem. . . . . Mariscal de Campo	6	6	4	4	2	2	4
Idem. . . . . Brigadier. . . . .	5	5	3	3	2	2	3
Gefe de Estado mayor general. . . . . Teniente General :	8	8	6	6	2	2	6
Idem. . . . . Mariscal de Campo	6	6	5	5	1	1	4
Comandante general de Artillería é In- genieros. . . . . } Teniente General :	8	8	5	5	3	3	6
Idem. . . . . } Mariscal de Campo	6	6	4	4	2	2	4
Idem. . . . . } Brigadier. . . . .	5	5	3	3	2	2	3
Idem. . . . . } Coronel. . . . .	4	4	3	3	1	1	3
Mayor general de Artillería é Inge- nieros. . . . . } Brigadier. . . . .	5	5	3	3	2	2	3
Idem. . . . . } Coronel. . . . .	4	4	3	3	1	1	3
Comandante general de Brigada. . . . . Brigadier . . . . .	5	5	3	3	2	2	3
Idem. . . . . Coronel. . . . .	4	4	3	3	1	1	3

	RACIONES que les corresponden.		RACIONES que pueden sacar diariamente.		RACIONES que han de abonarse en dinero.		RACIONES de raciones que pueden extraer en especie.
	PAN.	Cebada y Paja.	PAN.	cebada y paja.	PAN.	cebada y paja.	
Gefes y Oficiales del E. M. G. . . . . Brigadier . . . . .	6	6	4	4	2	2	3
Idem. . . . . Coronel . . . . .	5	5	4	4	1	1	3
Idem. . . . . Teniente Coronel . . . . .	4	4	3	3	1	1	2
Idem. . . . . Comandante . . . . .	3	3	3	3	"	"	2
Idem. . . . . Capitan adicto . . . . .	2	3	2	3	"	"	2
Idem. . . . . Subalterno . . . . .	2	2	2	2	"	"	2
Ayudantes de Campo y de Ordenes del General en Gefe, de los Comandantes generales de Division y de Brigada y de Artillería y de Ingenieros . . . . .	5	5	4	4	1	1	3
Idem. . . . . Teniente coronel id.	4	4	3	3	1	1	2
Idem. . . . . Comandante . . id.	3	3	3	3	"	"	2
Idem. . . . . Capitan . . . . id.	3	3	3	3	"	"	2
Idem. . . . . Subalterno . . id.	2	2	2	2	"	"	2
Aposentador general y Conductor general de equipages. . . . .	2	2	2	2	"	"	2
Auditor general. . . . .	3	3	2	2	1	1	2
Vicario general castrense. . . . .	3	3	2	2	1	1	2
Las de su empleo							
<b>GENERALES.</b>							
Teniente general empleado. . . . .	8	8	5	5	3	3	6
Mariscal de Campo idem . . . . .	6	6	4	4	2	2	4
Brigadier idem. . . . .	5	5	3	3	2	2	3
<b>INFANTERÍA.</b>							
Coronel. . . . .	3	3	2	2	1	1	3
Teniente Coronel, Comandante y Mayor . . . . .	2	2	2	1	"	1	2
Capitan . . . . .	2	1	2	"	"	1	2
Teniente y Subteniente. . . . .	1	1	1	"	"	1	2
Ayudante, Abanderado y Capellan. . . . .	1	1	1	1	"	"	2
<b>CABALLERÍA.</b>							
Coronel . . . . .	4	4	3	3	1	1	3
Teniente Coronel y Comandante. . . . .	3	3	2	2	1	1	2
Capitan . . . . .	2	2	2	2	"	"	2
Subalternos . . . . .	1	2	1	2	"	"	2
<b>ARTILLERÍA É INGENIEROS.</b>							
Coronel. . . . .	4	4	3	3	1	1	3
Teniente Coronel, Comandantes y Mayores. . . . .	3	3	2	2	1	1	2
Capitan. . . . .	2	2	2	2	"	"	2
Subalternos. . . . .	1	2	1	2	"	"	2
<b>CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.</b>							
Intendente militar de 1ª clase. . . . . Primer Gefe . . . . .	5	5	3	3	2	2	3
Intendente militar de 2ª clase. . . . . Segundo Gefe . . . . .	3	3	2	2	1	1	3
Comisario de Guerra. . . . .	2	2	2	1	"	1	2
Oficial de Administracion 1º, 2º y 3º. . . . .	2	1	2	"	"	1	2
Idem 4º, 5º, 6º, 7º y 8º. . . . .	1	1	1	"	"	1	2
Factor de provisiones. . . . .	1	1	1	"	"	1	2
<b>MINISTERIO DE ARTILLERÍA.</b>							
Comisario. . . . .	2	2	2	1	"	1	2
Oficial 1º . . . . .	2	1	2	"	"	1	2
Idem 2º y 3º. . . . .	1	1	1	"	"	1	2
<b>CUERPO DE SANIDAD MILITAR.</b>							
Inspector. . . . .	5	5	3	3	2	2	3
Subinspector. . . . .	3	3	2	2	1	1	3
Consultor . . . . .	2	2	2	1	"	1	2
Ayudantes primeros. . . . .	2	1	2	"	"	1	2
Ayudantes segundos. . . . .	1	1	1	"	"	1	2

**Art. 2.º** La racion de pan se compondrá de veinte y cuatro onzas castellanas, y de diez y ocho su equivalente de galleta; la de cebada de celemín y medio, y de media arroba la de paja. En los casos de extraordinaria escasez de estos dos últimos artículos, se admitirá en la racion de cebada una parte de avena, algarroba, centeno ó maiz, y yerba fresca ó seca en lugar de paja, conforme á lo establecido en Reales órdenes vigentes.

**Art. 3.º** Las clases, especies y cantidades de que se compondrán las raciones de etapa, serán las siguientes:

CLASE DE ETAPA.	ONZAS CASTELLANAS DE						
	Carne.	Bacalao.	Tocino.	Arroz ó garbanzos.	Habichuelas ó habas.	Patatas.	Aceite.
1. <sup>a</sup> . . . . .	16	"	"	"	"	"	"
2. <sup>a</sup> . . . . .	8	"	"	6	"	"	"
3. <sup>a</sup> . . . . .	8	"	"	"	8	"	"
4. <sup>a</sup> . . . . .	"	8	"	4	"	"	1½
5. <sup>a</sup> . . . . .	"	8	"	"	6	"	1½
6. <sup>a</sup> . . . . .	"	6	"	6	"	"	1½
7. <sup>a</sup> . . . . .	"	6	"	"	8	"	1½
8. <sup>a</sup> . . . . .	"	"	3	"	8	"	"
9. <sup>a</sup> . . . . .	"	"	3	6	"	"	"
10. <sup>a</sup> . . . . .	8	"	2	"	"	16	"
10. <sup>a</sup> . . . . .	"	8	"	"	"	16	2

Ademas se suministrarán diez y seis onzas de sal para cada 60 hombres, escepto cuando el suministro sea de la 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> ó 6.<sup>a</sup> clase de etapa. Al de la 1.<sup>a</sup> clase se preferirá el de las 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> ó 9.<sup>a</sup> En ocasiones extraordinarias que determinarán los Generales en Jefe, Comandantes generales de Division ó de Brigada, se suministrará tambien racion de vino al respecto de cuartillo castellano por plaza, y en su defecto de aguardiente á razon de dos onzas.

**Art. 4.º** Nadie podrá sacar en especie mayor número de raciones diarias de las que en esta Instruccion á cada clase se señalan.

**Art. 5.º** Las raciones de pienso que se permiten extraer en especie representan el maximum de caballos que han de presentarse en acto de revista. En consecuencia se establece como regla general que de las espresadas raciones solo sea permitido sacar las correspondientes á los caballos revistados. Todas las demas quedarán á beneficio del Erario.

**Art. 6.º** En el número de raciones de pienso que se señalan para los caballos de Gefes y Oficiales de los Cuerpos de Caballería, van comprendidas, para la mejor inteligencia en la formacion de acopios y distribuciones, las que tienen detalladas en tiempo ordinario ó de paz, entendiéndose tambien que solo á este número y al arma de Caballería son aplicables los efectos de la Real orden de 10 de Agosto de 1837 en cuanto al aumento de dos cuartillos de cebada por racion en los casos que en la misma se previene.

**Art. 7.º** Los Capitanes de las diferentes armas del Ejército que en los de operaciones se hallen desempeñando las funciones de Gefes podrán extraer las raciones de pienso á estos señaladas, conforme á lo dispuesto en Real orden de 1.º de Agosto de 1836.

**Art. 8.º** Se declara tambien derecho á sacar una racion de pienso en especie á los Capitanes de los diferentes institutos de Infantería que por heridas recibidas ó edad avanzada mantengan caballos, previa autorizacion para ello del Comandante general de la Division en que sirvieren.

**Art. 9.º** Los Oficiales de Administracion militar y del Ministerio de Artillería que se hallen desempeñando las funciones de Comisarios de Guerra, podrán asimismo sacar en especie la racion de pienso señalada á dicha clase conforme á lo dispuesto en Real orden de 5 de Noviembre de 1836. Tambien se dispensa igual ventaja á los referidos Oficiales de Administracion y del

referido Ministerio de Artillería, que aun cuando no ejerzan las funciones de Comisarios de Guerra, sigan los movimientos del cuartel general ó los de las Divisiones y Brigadas, ó bien se empleen en comisiones importantes del servicio que á juicio de sus Gefes les obligue á mantener caballo. Los Factores de provision que se hallen en igual caso podrán extraer en especie la racion de pienso.

**Art. 10.** Los Ayudantes primeros y segundos del Cuerpo de Sanidad militar tendrán tambien derecho á extraer en especie la racion de pienso que se les señala en dinero, siempre que á juicio de sus respectivos Gefes se hallen en el caso indicado en el artículo anterior.

**Art. 11.** El importe de las raciones de pan, cebada y paja que por la presente Instruccion no se permite sacar en especie, serán abonadas por la Administracion militar en dinero á razon de seis reales, regulándose la de pan en veinte y cinco y medio maravedís, la de cebada en tres reales veinte y cinco y medio maravedís, y en un real y diez y siete maravedís la de paja.

**Art. 12.** Si al efectuarse el ajuste mensual de raciones resultase que algun individuo hubiese extraido en especie mayor número de las que por esta Instruccion le correspondieren, se le descontarán en el mes inmediato á razon de cuatro reales racion de pan, de ciento sesenta reales fanega de cebada, y de treinta reales arroba de paja.

**Art. 13.** Como el importe de las raciones de etapa ha de descontarse precisamente de los sueldos y haberes de los Gefes, Oficiales y demas clases é individuos que se espresan en la presente Instruccion, y que por consiguiente es acto puramente voluntario el sacarlas ó no, se graduará el descuento de cuarenta maravedís por valor de cada una á los Generales, Gefes y Oficiales, y el de un real solamente á los individuos de tropa, con el objeto de que estos con el prest y real de plus puedan hacer frente á dicho gasto y al extraordinario de vestuario y calzado que les ocasiona el actual estado de guerra. La racion de vino ó aguardiente se descontará á todos indistintamente al respecto de veinte maravedís. El descuento por la racion de etapa no variará aunque por circunstancias extraordinarias se componga de otras especies que las espresadas en el artículo 3.º

**Art. 14.** El suministro de raciones de campaña en especie y su abono en metálico en la proporcion que se espresa en esta Instruccion, se hará únicamente á los individuos que se hallen empleados en los Ejércitos, ce-

sando á los que á consecuencia de licencias temporales ó por cualquiera otra causa se ausenten de ellos, como no sea en comision del servicio para regresar á los mismos.

**Art. 15.** El ajuste de raciones se verificará mensualmente abonándose el alcance de las que deban acreditarse en dinero, al mismo tiempo que los sueldos.

**Art. 16.** La raciones correspondientes al General en Jefe se facilitarán mediante recibo del Ayudante de Campo que al efecto nombrare. Las de los Gefes y Oficiales de los Cuerpos con mando de tropas se suministrarán bajo recibo de un Abanderado, visado por el Teniente Coronel de los mismos ó del que ejerza sus funciones, y del Comisario de Guerra, espresándose clasificadamente al respaldo la fuerza para que se extraen, á fin de que el General en Jefe y los de Division ó de Brigada puedan fiscalizar si hay ó no exceso en las exacciones. Para el suministro de raciones á los Gefes, Oficiales ó individuos sueltos bastará solo un recibo autorizado con el V.º B.º del Gobernador del punto, ó del Gefe de Estado mayor ú Oficial adicto comisionado al efecto y con el del Comisario de Guerra, quien celará que no se omita la clase y Cuerpo á que pertenezcan. A los Gefes, Oficiales y demas empleados de Administracion militar, á los de Sanidad y demas individuos se facilitarán las raciones que les correspondan mediante recibo de los interesados visados por sus respectivos Gefes y por el Comisario de Guerra. El Intendente militar del Ejército percibirá las que se le señalan con solo su recibo.

**Art. 17.** Los Generales en Jefe de los Ejércitos quedan facultados en caso de escasez de víveres para limitar la estraccion de raciones hasta el punto que estimen conveniente.

**Art. 18.** La presente Instruccion empezará á regir en 1.º de Octubre del corriente año, sin que hasta dicha época tenga efecto en pro ni en contra de los interesados. Madrid 30 de Agosto de 1838. = Aldama.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 29 de Setiembre de 1838 = Ramon Ceruti. - Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.*

## CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 59.

Para el pronto pago de los suministros que estan señalados á los pueblos.

*El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Provincia, con fecha 22 del corriente, desde la villa de Cabeza del Buey me dice lo que sigue:*

Causando graves perjuicios la criminal apatía, con que muchos pueblos miran el pago de las cuotas que les estan señaladas en suministros de toda especie por la Excmo. Diputacion provincial en 17 de Febrero último, se servirá V. S. hacer saber por medio del Boletín oficial, á los Ayuntamientos de dichos pueblos, que si en el término de 15 dias, no han cubierto sus asignaciones, serán obligados á pagar por multa, una cantidad igual á la que les corresponde satisfacer.

*Lo que en cumplimiento de la superior orden de S. E. inserto en los Boletines oficiales para la comun inteligencia, y principalmente de los Ayuntamientos que se ha-*

*llan en el caso que se menciona; esperando que la pronta obediencia de los hasta el dia morosos, no dará lugar á que se lleve á efecto la justa determinacion de S. E. Bajoz 24 de Setiembre de 1838. = El Brigadier encargado del despacho, De la Vera.*

## ANUNCIOS DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Cáceres.*

Queriendo solemnizar de un modo justo y positivo el Cumpleaños de la Reina nuestra Señora que se celebra el 10 del corriente, y cumpliendo con las disposiciones de la Direccion general del Tesoro público que me han sido comunicadas en 28 de Setiembre último, he dispuesto que por la Tesorería de esta Provincia y por las Depositarias de partido se satisfaga una mensualidad á las viudas, á las pensionistas de Hacienda y de Gracia y Justicia, á los cesantes, á los jubilados, á las religiosas en el claustro y fuera de él, y á los religiosos esclaustrados, á fin de que puedan con tal motivo celebrar tan fausto dia con la alegría y placer que exige la efusion del reconocimiento.

Lo que se hace saber para conocimiento del público, y que los interesados se presenten por sí ó por medio de sus apoderados á reclamar y percibir el haber que les corresponda. Cáceres 1.º de Octubre de 1838. = Rafael Garciaidalgo.

*D. Fernando Garcia Becerra, Alcalde primero constitucional y Presidente de su Ayuntamiento.*

Hago saber: Que el dia 4 del actual se sacan á la subasta los terrenos baldíos que en la sierra de S. Pedro tiene esta Capital con los pueblos del partido; entendido que se verificará aquella en estas Casas Consistoriales de diez á doce de su mañana de referido dia. Cáceres 1.º de Octubre de 1838. = Vicente Sanchez de Mora, Srio.

*Colegio de Humanidades de Cáceres.*

El dia 18 del corriente Octubre se verificará la apertura de los estudios de Filosofía en este Colegio, bajo el mismo método y plan de enseñanza que en los últimos años anteriores, y sin perjuicio de cualquiera alteracion ó reforma que pudiere hacer el Gobierno de S. M. ó la Direccion general de Estudios. Pero al hacer este anuncio, por medio del Boletín oficial de la Provincia, para que llegue oportunamente á noticia de los interesados, que quieran disfrutar del beneficio de la enseñanza en un Establecimiento que hasta ahora ha llenado los deseos de las Autoridades encargadas de vigilar sobre este importante ramo, he creido conveniente advertir la necesidad de su pronta presentacion en las Cátedras á que deban asistir en el próximo curso; ya porque cumplido el término señalado por superiores órdenes para la matrícula, no serán admitidos bajo ningun pretexto, sin una dispensa especial de la Direccion de Estudios; ya porque mientras mas lecciones perdieren, mas dificultades tendrán para comprender las sucesivas y ponerse al nivel de los compañeros que empezaren á estudiar desde los primeros dias. Cáceres 2 de Octubre de 1838. = El Director, Antonio Vicente Herrera.